

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 cént. de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias ó Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Extinguido el turno especial de excedentes en la provisión de Notarías vacantes, por haber transcurrido el plazo de dos años que estableció el Real decreto de 23 de Agosto de 1908, el Ministro que suscribe, conforme con las aspiraciones manifestadas constantemente por el Notariado, especialmente en la prensa profesional, considera necesario cambiar la legalidad vigente para el ingreso en la carrera Notarial de los individuos que constituyen el Cuerpo de Aspirantes, que hoy significan en la mayoría de los nombramientos una injustificada preferencia de aquéllos sobre los Notarios en ejercicio, quienes reuniendo las mismas garantías de ciencia y capacidad, tienen

además el mérito de haber prestado servicios efectivos. Por esto es conveniente modificar el indicado Real decreto en el sentido de establecer el ingreso de los Aspirantes, á semejanza de lo que ocurre en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por las vacantes de la última categoría, cuya provisión, previamente anunciada para los que son ya Notarios en ejercicio, haya quedado desierta por falta de solicitudes ó por no reunir las presentadas los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, facilitando así el mejoramiento de la clase Notarial.

Asimismo, siendo de indudable conveniencia mantener el procedimiento de la oposición directa y libre para la entrada en el Notariado, en las Notarías de primera y segunda categoría, se estima oportuno centralizar este servicio en la capital de la Nación, con lo cual, si no se obtiene mayor acierto é imparcialidad en las calificaciones, es práctica generalmente observada, sin protesta de nadie, en las otras carreras del Estado, y tiene la ventaja positiva de que disminuyen las molestias y gastos del cambio temporal de residencia de los opositores, que imposibilitan ó retraen á no pocos de asistir á estos honrosos certámenes.

Deficiencias é imperfecciones observadas diariamente por lo que al pago de las pensiones establecidas en el artículo 44 del Reglamento se refiere, aconsejan también una reforma que sin amminorar las garantías y las facilidades que deben darse al Notario jubilado, antes bien favoreciéndolos para realizar su derecho, quiten á esta obligación el carácter de carga personal

y casi irredimible que hasta ahora tienen y con las que se dificulta su efectividad.

Inspirándose en estas ideas, se propone en el presente proyecto de Real decreto que el deber de abonar dichas pensiones afecte directamente á todos los Notarios que desempeñen la Notaría gravada, pero sólo mientras estén al frente de ella, disponiéndose á la vez lo que se estima necesario, á fin de que durante el tiempo de las vacantes de la Notaría ó suspensiones en el cargo del deudor, no deje el jubilado de percibir sus haberes.

No obstante la claridad con que está concebido el artículo 14 de la ley de 28 de Mayo de 1862, al determinar la naturaleza y objeto de la fianza exigida á los Notarios como requisito indispensable para tomar posesión de su cargo, las repetidas comunicaciones, que, inspiradas en el olvido ó mala inteligencia del citado precepto, se reciben en el Centro directivo, hace preciso declarar, como se hace en este Real decreto, que las fianzas constituídas por el Notario como garantía del buen ejercicio de su cargo, ó las prestadas con el mismo fin por una tercera persona, solamente podrán ser embargadas, retenidas ó enajenadas, mientras estén afectas al objeto indicado, para hacer efectivas responsabilidades profesionales, y, por tanto, é inspirándose en el mismo propósito antes expuesto, de poner á salvo el derecho del Notario jubilado para percibir su pensión con cargo á dicha fianza, se aplica el procedimiento ya establecido para otros supuestos, á fin de que por medios rápidos y sencillos puedan percibir sus haberes, si en algún caso su abono sufriera injustificados retrasos.

Fundado en estas consideraciones, en Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1911.—Señor.—A los Reales Pies de vuestra Magestad, Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Art. 1.º La provisión de las Notarías que resulten vacantes, á partir de la fecha de este Real decreto, se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Las Notarías de primera y segunda clase en los turnos:

1.º De antigüedad en la carrera.

2.º De antigüedad en la clase.

3.º De oposición á Notaría determinada.

Las vacantes que correspondan á este último turno de oposición, se dividirán: una mitad para oposición directa y libre, y la otra mitad para oposición directa entre Notarios en ejercicio y excedentes voluntarios.

Segunda. Las Notarías de tercera clase que resulten vacantes, se proveerán por antigüedad en la carrera entre Notarios en ejercicio. Aquellas cuya provisión se declare desierta, se proveerán en individuos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado. Se declarará desierta la provisión de la Notaría por falta de solicitantes, por no

reunir éstos las condiciones legales ó por no ajustarse al solicitarla á los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Tercera. Toda vacante de primera ó de segunda clase, cuya provisión resulte desierta por las mismas causas expresadas en la regla anterior, será turnada de nuevo, fijando el que le corresponda atendida la fecha en que se declare la vacante por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y de conformidad, en su caso, con las reglas establecidas para la simultaneidad de vacantes.

Art. 2.º No consumirán turno las vacantes que correspondan á excedentes voluntarios al volver al servicio activo. Tampoco lo consumirán las que se destinen á los Notarios á quienes se impusiere la corrección disciplinaria de traslación forzosa.

Art. 3.º Los Notarios electos no podrán concursar, siendo indispensable, si han de ejercer tal derecho, haber tomado posesión de las Notarías para que anteriormente hubieran sido nombrados. Tampoco podrán concursar los Notarios que hubieren permutado sus cargos hasta después de transcurridos dos años, contados desde la fecha de la aprobación de la permuta, ni en igual período de tiempo los que hubieran sido trasladados forzosamente, no pudiendo éstos obtener nunca, por permuta ó concurso, la Notaría que servían al ser decretada la traslación forzosa.

Art. 4.º Para determinar la antigüedad en la carrera se computarán sólo los servicios efectivos, con deducción del tiempo de excedencia voluntaria, el de las licencias disfrutadas por el solicitante y el de suspensión en el cargo, haya sido decretada por el Gobierno, por los Tribunales de justicia ó por las Juntas directivas de los Colegios notariales. Caso de igual antigüedad, será preferido el solicitante que pertenezca al mismo Colegio á que la vacante corresponda, y si varios ó ninguno lo fuese, el de mayor edad.

Art. 5.º Para determinar la antigüedad en la clase, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la de la Notaría que el solicitante esté desempeñando al presentar su instancia, computándosele todo el tiempo que lleve de servicio en ella y el que haya servido en otras de igual categoría. Dentro de estas circunstancias, recaerá el nombramiento en el Notario con más antigüedad en la clase, de entre los que desempeñen Notaría de la misma categoría que la de la vacante. Caso de igual antigüedad en la clase, será nombrado el Notario perteneciente al mismo Colegio á que la vacante corresponda, y si varios ó ninguno lo fuese, el de más edad. A falta de los antedichos solicitantes, estando comprendidos en las condiciones establecidas y por el orden de prelación á que los anteriores párrafos se refieren, serán preferidos en este turno: para vacantes de primera clase, los Notarios de segunda, y en su defecto, los de tercera; para vacantes de segunda clase, los Notarios de tercera, y en su defecto, los de primera.

Art. 6.º Cuando en una sola convocatoria, ó en distintas convocatorias, pero de igual fecha, se anunciaren vacantes á los turnos de antigüedad en la carrera y en la clase, y correspondiese al mismo Notario ser nombrado para una de ellas en cada uno de los citados turnos, de no haber expresado su preferencia para este su puesto, se le adjudicará tan sólo la comprendida en el primero, ó sea en el de antigüedad en la carrera, y para la de antigüedad en la clase, se nombrará al solicitante que le siguiere en condiciones, y si no le hubiere, se declarará desierta.

Art. 7.º En el turno de oposición será nombrado siempre el opositor que figure en la propuesta formulada por la Dirección General de los Registros y del Notariado para cada Notaría vacante, atendiendo al número de puntos obtenido por cada interesado y al orden de preferencia con que las hubieran pretendido: pero si el interesado renunciara antes de obtener el nombramiento, recaerá éste para dicha vacante en el opositor que le siga en el orden numérico de la lista de calificación formada por el Tribunal censor.

Art. 8.º La antigüedad en la carrera para la provisión de las Notarías de tercera clase entre Notarios en servicio activo, se determinará conforme á lo prevenido en el artículo 4.º.

Art. 9.º Las oposiciones que hasta ahora venían verificándose en la capital de las Audiencias Territoriales para proveer las Notarías que perteneciendo á su demarcación correspondían al turno de oposición directa y libre, se celebrarán en Madrid, acordándose, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual hará la convocatoria para toda España, publicando el Reglamento á que dichas oposiciones habrán de ajustarse en la *Gaceta de Madrid*.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable á la provisión de las Notarías que á la publicación del presente Real decreto se hallen vacantes.

Compondrán el Tribunal el Director General de los Registros y del Notariado, que lo presidirá, el Subdirector del propio Centro ó el que haga sus veces, un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Decano del Colegio Notarial de Madrid, otro Notario del mismo Colegio y el Jefe del Negociado del Notariado en la Dirección general, que desempeñará las funciones de Secretario. El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, á propuesta del Director general de los Registros, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones.

Art. 10. El pago de la pensión que tengan derecho á percibir los Notarios, que después de publicado el presente decreto sean jubilados con arreglo á las disposiciones legales vigentes, pesará sucesivamente sobre todos los Notarios que desempeñen la Notaría del jubilado. El No-

tario que satisfaga la pensión y que sea nombrado para otra Notaría ó á su instancia sea declarado excedente, seguirá obligado á pagarla hasta el día en que se poseione de la Notaría el que le sustituya en el desempeño de la misma. Si dicho Notario fuera declarado suspenso en el ejercicio de su cargo, por disposición gubernativa ó judicial, ó por falta de fianza, subsistirá la obligación de pagar la pensión durante el tiempo de la suspensión, y si fuese baja en el escalafón del Cuerpo, el Colegio Notarial pagará la pensión desde el día en que tenga lugar dicha baja, hasta el en que se poseione el que sea nombrado para la referida Notaría.

Art. 11. La fianza que con arreglo al artículo 14 de la ley del Notariado están obligados á constituir los Notarios como garantía para el ejercicio de su cargo, sólo estará afecta á las responsabilidades contraídas en el desempeño del mismo, y únicamente podrá ser embargada en tal concepto por los Tribunales de Justicia.

La fianza responderá también del pago de las pensiones á los Notarios jubilados en los casos en que proceda, y para hacer efectiva esta obligación, justificada la falta de pago, se procederá contra la expresada fianza por la Dirección General de los Registros y del Notariado en los términos que previene el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, comisionando para ello al Decano del Colegio Notarial respectivo. Si por haberse procedido contra la fianza desapareciese ésta ó quedase reducida, se aplicará lo que para tales casos dispone el artículo 14 de la ley del Notariado.

Art. 12. Las Notarías de tercera clase en la actualidad vacantes, por corresponder su provisión al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, serán anunciadas para Notarios en ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 1.º de este Real decreto.

Art. 13. Queda subsistente el Real decreto de 23 de Agosto de 1908, en cuanto no se oponga á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo
(*Gaceta* 2 Julio 1911).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas hechas por varios Maestros y Maestras de Escuelas públicas sobre si pueden ó no aceptar libremente nombramientos de Jueces en Tribunales de oposiciones no propuestos por el Consejo de Instrucción Pública, ni aprobados por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que ningún Maestro ni Maestra de Escuela pública puede aceptar nombramientos de Jueces para Tribunales de oposiciones que no hayan sido convocadas por este Ministerio ó autorizadas por él en debida forma, ni actuar en ellos con aquel carácter, sin que preceda el permiso

correspondiente, que cada interesado pedirá á la Superioridad con la debida antelación; y que asimismo sea condición ineludible el referido permiso para utilizar en los ejercicios de las oposiciones á que se alude, personal ó material ninguno de las Escuelas públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Gimeno.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 7 Julio 1911).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El desarrollo que en Italia y otros puntos de Europa ha tomado la epidemia colérica, impone, como medida de previsión, que todo el personal de estas Inspecciones generales ocupe sus puestos en las mismas; y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren caducadas todas las licencias, cualquiera que sea su fundamento, que hayan sido concedidas á los expresados funcionarios, quienes, así como los de Sanidad de puertos nombrados en los últimos concursos, deberán presentarse inmediatamente en el lugar de su destino, sin excusa ni pretexto alguno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1911.—Barroso.—Sres. Inspectores generales de Sanidad interior y exterior.

(Gaceta 7 Julio 1911)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva á este Ministerio el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, manifestando que el artículo 6.º de la vigente ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908 sujeta á las fábricas de aguardientes compuestos y licores al pago de una patente anual irreducible que oscila desde 250 á 500 pesetas, y el Reglamento correspondiente desarrolla este precepto, determinando la escala de las mismas en once clases, basadas en la cantidad de los productos que anualmente pongan los fabricantes en circulación; que era de esperar, puesto que el tributo es proporcionado á las ventas, que todos los fabricantes tuvieran igual derecho á vender, tanto para la localidad en que estén establecidos, como para cualquiera otra del Reino, así como para exportar sus productos al extranjero; pero que, esto no obstante, aparece en el artículo 61 del mencionado Reglamento un último párrafo que previene que los fabricantes que pagan patentes de 10.ª ó 11.ª clase sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidos:

Resultando que el referido Instituto solicita la supresión del aludido párrafo, y que se declare que todos los fabricantes de aguardientes

compuestos y licores pueden vender sus productos en todo el Reino y exportarlos con opción á los abonos ó devoluciones reglamentarios; aduciendo en apoyo de esta petición, que no sólo no debe dificultarse nuestra exportación, siendo sabido que nuestros aguardientes compuestos y licores pueden competir ventajosamente con los extranjeros, sino que debe tenerse en cuenta que en muchas pequeñas localidades no llega el consumo local de estas bebidas á los 5.000 litros en que se basa la patente mínima, y al hacer imposible el pago del tributo la limitación de la zona de ventas, en lugar del fabricante legal, aparece la elaboración clandestina, que no sólo anula la competencia sino que ciega una fuente de ingresos para el Tesoro;

Y considerando que la limitación de facultades que el último párrafo del artículo 61 del Reglamento de la Renta impuso á los fabricantes que satisficieran las patentes de 10.ª ó 11.ª clase, sólo pudo obedecer á las necesidades que traía consigo la implantación de la nueva ley de Alcoholes, que variaba esencialmente el régimen hasta entonces vigente; pero que normalizados hoy los servicios, es justo reconocer que las razones aducidas por la entidad solicitante son atendibles, con tanto mayor motivo, cuanto que los fabricantes de alcohol neutro, que no satisfacen patentes, están autorizados, sin excepción alguna, para vender y exportar sus productos donde les convenga,

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer la supresión del último párrafo del artículo 61 del Reglamento de la Renta del Alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, y en consecuencia, que todos los fabricantes de aguardientes compuestos y licores tienen igual derecho á vender sus productos para todo el Reino, así como para exportarlos al extranjero, con opción á los abonos ó devoluciones reglamentarios, cuando procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1911.—Rodrigáñez.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 Julio 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia y funcionarios municipales á quienes corresponde en parte su ejecución acerca de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 4 del corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 161 del día de hoy, sobre el cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º, número 13 del Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Según el indicado precepto, los Sres. Alcaldes tienen la obligación de fijar hora y lugar

adonde deben concurrir los viajeros ó pasajeros sometidos á vigilancia, y cuando éstos dejen de presentarse, disponer que el Inspector municipal de Sanidad ó facultativo que le sustituya pase á examinarlos en su casa, para proceder á su aislamiento, en ella, en el Hospital ó local establecido al efecto, si presentaran síntomas sospechosos ó evidentes de hallarse atacados de peste levantina, cólera ó fiebre amarilla; y conforme á la Real orden de 6 de Septiembre de 1909, que se reproduce á continuación de la antes citada, tienen dichas Autoridades el deber de comunicar á este Gobierno, sin demora, la llegada á su respectiva jurisdicción de pasajeros sometidos á vigilancia, expresando el punto de procedencia, estancia y resultado de la observación.

Deben tener en cuenta dichos Sres. Alcaldes la gran responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia en el cumplimiento de este servicio, y que desde luego les serían exigidas las que se determinan en el artículo 248, párrafo 2.º y 3.º del Reglamento al principio citado.

Zaragoza 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que durante el presente mes queda abierto en la Depositaria-pagaduría de esta Delegación de Hacienda el pago del premio devengado por el 1 por 100 de formación de matrícula, correspondiente á los años 1909 y 1910, á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que la formaron, debiendo advertir que el referido pago sólo se hará á los interesados, y en su defecto á persona debidamente autorizada por los mismos, acompañándose á la autorización certificación expedida por los actuales Secretarios con el V.º B.º de los Alcaldes ejercientes, en la que se acredite la personalidad á quien corresponda percibir el premio, sin cuyos requisitos no satisfará cantidad alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 6 de Julio de 1911.—Manuel Gutiérrez.

OFICINA LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

La Almunia de D.ª Godina.

Cédula de notificación.

En la sucesión intestada de D. Manuel Serrano y Franco, con fecha 3 de Julio de 1911, ha girado la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á cargo de los contribuyentes que después se expresarán, las liquidaciones siguientes:

Número 451, á cargo del contribuyente don Celestino Serrano y Franco, por la cantidad de ochocientos noventa y seis pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

Número 452, á cargo de D.ª Micaela Pérez Franco, por la cantidad de cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas veintiséis céntimos.

Número 453, á cargo de D. Jorge Pérez Franco, por la cantidad de cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas veintiséis céntimos.

Y para que sirva de notificación á los expresados contribuyentes, cuyo domicilio se ignora, expido la presente cédula, que firmo y sello con el de esta Oficina liquidadora, en la Almunia de D.ª Godina á seis de Julio de mil novecientos once.—El Liquidador, Rafael Insa.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por este Ayuntamiento la instalación mediante concurso de la calefacción por baja presión en el Teatro Principal de esta ciudad, se anuncia al público que durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y horas hábiles de oficina, estarán de manifiesto, en la Secretaría municipal, los pliegos de condiciones que han de regir en dicho concurso; admitiéndose durante dichos plazos, en el negociado de la Comisión de Gobernación, en pliego cerrado, las proposiciones que se hagan.

En este concurso regirán cuantas disposiciones determina la vigente instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales no consignados en los pliegos referidos.

Se hace constar que durante el plazo de diez días que han estado de manifiesto las condiciones que han de regir en este concurso, no se ha presentado reclamación alguna.

Zaragoza 8 de Julio de 1911.—El Presidente, J. Juncosa. — Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario

SECCION SEXTA

Sos.

Se recuerda á los Ayuntamientos de varios pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades de relativa importancia por atenciones del presupuesto carcelario, la obligación moral y material que tienen de saldar sus descubiertos para no causar perjuicios á este Municipio, al que se le deben sumas de consideración por anticipos hechos en años anteriores y en el año actual.

Como esta situación resulta de todo punto insostenible, solicito con esta fecha del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la autorización para hacer efectivos los descubiertos por los medios prevenidos en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 é Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Sos 5 de Julio de 1911.—El Alcalde, Cristóbal Almárcegui.

SECCION DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Maleján que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1.º al 5 de Abril no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 4 de Julio de 1911. — El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Dia.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
21	Acisclo Salmestre	»	1.º	Abril.	1910	83'20	4'16	87'36
32	Faustina Sánchez	»	»	»	»	52	2'60	54'60
33	Conrado Aguerri	»	»	»	»	62'40	3'12	65'52
35	Telesfora Navarro	»	»	»	»	20'18	1'01	21'19
42	Justo Aznar	»	»	»	»	17'47	0'87	18'34
TOTAL.....						235'25	11'76	247'01

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 17.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CARDONA CHOFRE, Juan; Subjefe que fué de la Guardia municipal montada en esta ciudad, donde estuvo domiciliado últimamente; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para ser oído en causa por malversación de fondos públicos atribuída al mismo.

MARCUELLO JUSTE, Mariano; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá ante la Audiencia provincial de la misma ciudad, á las nueve de la mañana del día veintuno del actual Julio, con objeto de asistir al juicio oral y público de la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, sobre lesiones, contra Emilio Alcaine Lierta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáenz Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de principal, intereses y costas reclamados por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Francisco Aranda y Font, en juicio ejecutivo promovido contra don Antonio Aured y Folguera, se sacan á la venta en pública subasta, y por el precio de su tasación, los siguientes inmuebles, embargados como de la propiedad del ejecutado y sitos en término de Zaragoza:

1.º Una casa, sita en la calle de San Miguel, señalada con el número cuatro, manzana veintiséis; confrontante por la derecha entrando con casa número dos accesorio correspondiente á la número nueve de la calle de la Independencia (que luego se describirá), por la izquierda con casa número seis de los herederos de D. Lorenzo Rementería y por la espalda con casa de los herederos de D. José Aragüés. Su superficie es de trescientos treinta y seis metros, de los que corresponden á dos patios descubiertos ciento cuatro metros, y los restantes doscientos treinta y dos corresponden á lo edificado, que consta de piso firme con tres altos

y boardilla. El estado general, dada su escasa antigüedad, es muy regular y bien conservado. El total valor de la propiedad, siendo de la misma persona el usufructo, la porción completa se estima en ciento treinta y seis mil setecientas cincuenta pesetas. La nuda propiedad, dada la edad del usufructuario, representa para el nudo propietario (muy probablemente) la cantidad de ciento nueve mil quinientas veintiocho pesetas, y correspondiéndole la octava parte de tres cuartas indivisas, equivale á *diez mil doscientas sesenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos*, en cuya cantidad estima el perito el valor del legado de que se trata; siempre con las salvedades de prudencia en el criterio prudencial que no puede ser ya matemático en cuantas suposiciones y probabilidades ha de basarse, aparte ya con los datos fijos de la tasación corriente.

2.º Una casa, sita en la calle de la Independencia, llamada antes paseo de Santa Engracia, señalada con el número siete antiguo y nueve moderno, angular á la calle de San Miguel, donde tiene el número dos accesorio, y se halla comprendida en la manzana número veintiséis. Consta de planta baja, cinco pisos sobre el firme y boardilla, un pequeño lunado, pozo y caño; siendo su medida superficial doscientos cuarenta y seis metros con setenta decímetros cuadrados; confronta por la derecha entrando con casa número once de los herederos de don José Aragüés, por la izquierda con la calle de San Miguel y por la espalda con la casa número cuatro de la calle de San Miguel anteriormente descrita. Concurren en esta finca circunstancias especiales que aumentan su valor; tales son su situación en lo más céntrico de la ciudad, su buen estado de conservación y amplitud de la vía: por tanto, el total valor de la propiedad, siendo de la misma persona el usufructo, la porción completa la estima el perito en doscientas cuarenta mil pesetas: la nuda propiedad, dada la edad del usufructuario, representa para el nudo propietario (muy probablemente) la cantidad de ciento noventa y dos mil pesetas, y correspondiéndole la nuda propiedad de una octava parte de dos porciones terceras indivisas, equivale á *diez y seis mil pesetas*, en cuya cantidad estima el perito el valor del legado de que se trata, siempre con las salvedades de prudencia en el criterio prudencial que no puede ser ya matemático en cuantas suposiciones y probabilidades ha de basarse, aparte ya con los datos fijos de la tasación corriente.

3.º Una casa-torre, que antes fué molino oleario (cuya industria dejó ser tal el año 1887 á consecuencia de la extraordinaria helada), sito en el término y partida de Rabaleta, demarcada modernamente con el número ciento cuarenta y ocho del barrio de Montemolín, á muy corta distancia del casco de la ciudad; lindante al Norte con torre de D.ª Carmen Terrer, viuda de López, al Sur con la del Sr. Sáinz de Varanda, al Este con camino de herederos y brazo de Pena, por donde tiene su entrada con ca-

mino propio, y al Oeste con propiedad de don Nicolás Navarro y de D. Francisco J. Aznárez. La superficie contenida dentro de su irregular perímetro es de dos mil doscientos sesenta y dos metros, de los que novecientos sesenta y seis están edificados y los restantes mil doscientos noventa y cuatro el corral y un huerto con pequeño invernadero. Los edificios que antes contenían las prensas, aljorines y demás servicios de molino se utilizan en parte á cuerdas vaquerías y la casa con dos pisos á vivienda del guardián (casco antes). Contiene además un pozo de aguas claras: á pesar del deterioro de los edificios con bastante capacidad, teniendo en cuenta su buena situación, proximidad al Matadero público (distante unos cien metros), el total valor de la propiedad, siendo de la misma persona el usufructo, la porción completa se estima en veintiséis mil ochocientos treinta y cinco pesetas. La nuda propiedad, dada la edad del usufructuario, representa para el nudo propietario (muy probablemente) la cantidad de veintiún mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas, y correspondiéndole la octava parte de dos porciones terceras indivisas, equivale á *mil quinientas treinta pesetas sesenta y cuatro céntimos*, en cuya cantidad estima el perito el valor del legado de que se trata, siempre con las salvedades de prudencia en el criterio prudencial que no puede ser ya matemático en cuantas suposiciones y probabilidades ha de basarse, aparte ya con los datos fijos de la tasación corriente.

4.º Un campo, sito en término de Miralbueno de esta ciudad, y su partida de la Romareda, conocido antiguamente por cerrado grande del Hospital, de veintinueve mil ciento cuarenta metros cuadrados; lindante al Norte con campo de D. Joaquín Ballesteros, antes herederos de D. Antonio Amorós, mediante riego de herederos; por el Sur con vía férrea de Cariñena á Zaragoza, por el Este con barrio de la Romareda, antes de D.ª Juliana Estevan, mediante brazo de la Romareda y por Oeste con campo de D. Florentín Baraza, antes de los herederos de Rubio, mediante camino de herederos. El valor total asignado á esta propiedad, siendo de la misma persona el usufructo, la porción completa se estima en ciento sesenta mil doscientas setenta pesetas. La nuda propiedad, dada la edad del usufructuario, representa para el nudo propietario (muy probablemente) la cantidad de ciento seis mil ochocientos cincuenta pesetas, y correspondiéndole la octava parte indivisa, equivale á *trece mil trescientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos*, en cuya cantidad estima el perito el valor del legado de que se trata, siempre con las salvedades de prudencia en el criterio prudencial que no puede ser ya matemático en cuantas suposiciones y probabilidades ha de basarse, aparte ya con los datos fijos de la tasación corriente.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día primero de Agosto próximo, á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

3.^o Que respecto de la nuda propiedad de la octava parte de tres cuartas indivisas de la casa número cuatro de la calle de San Miguel; la otra octava parte de dos porciones terceras indivisas de la casa número nueve de la calle de la Independencia; la octava parte de dos terceras porciones indivisas de la torre (antes molino oleario), partida del Rabaleta, y la octava parte indivisa del campo sito en Miralbueno, antes deslindados y que es lo que se subasta, sólo existen como títulos de propiedad la certificación expedida por el Sr. Registrador del distrito expresiva de aparecer inscritas á nombre del ejecutado.

Dado en Zaragoza á cinco de Julio de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Guitarte.

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Rudesindo Rodríguez y Rodríguez, en causa seguida contra el mismo sobre amenazas, tengo acordado proceder por primera vez y por término de veinte días, á la venta en pública subasta de los bienes siguientes, sitos en Viver de la Sierra:

1.^o Un campo, de tierra blanca, en la partida de las Hoyadas, de cabida once áreas catorce centiáreas; confronta al Norte con monte chaparral, al Sur con barranco, al Este con Jesús Melús y al Oeste con dicho monte: tasado en quinientas pesetas.

2.^o Otro campo, de cabida once áreas catorce centiáreas, con ocho olivos, en la partida de los Hoyeruelos; que linda al Norte con Faustino Rodríguez, al Sur y Este con otro de Sebastián Cabello y al Oeste con otro de Fermín Rodríguez: tasado en trescientas veintisiete pesetas.

3.^o Otro campo, de cabida cinco áreas cincuenta y siete centiáreas, en la partida de las Hoyadas; que confronta al Norte con monte, al Sur y Este con otro de Gregorio Embid y al Oeste con José Melús: tasado en noventa pesetas.

4.^o Una casa, en la calle del Castillo, cuya extensión superficial se ignora; confronta por derecha entrando con Anselmo Jiménez, por izquierda con calle, y por espalda con otra de Gregorio Embid: tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos, se ha señalado el día doce del próximo mes de Agosto, á las once,

debiendo advertirse que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes que se anuncian; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos.

Dado en Calatayud á seis de Julio de mil novecientos once.—Antonio Gutiérrez.—De su orden, Pascual Burillo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Sos.

D. Probo Iso Asensio, Juez municipal de esta villa;

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario, dotada con los derechos de arancel; la que se ha de proveer en la forma que determinan los artículos 109 y siguientes de la ley Orgánica del Poder judicial, transcurrido que sea el término de quince días, á contar desde que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Los aspirantes deberán remitir con su solicitud:

1.^o Certificación del acta de su inscripción de nacimiento ó bautismo.

2.^o Otra de su buena conducta moral.

3.^o Y otra acreditando los conocimientos jurídicos que hubiesen adquirido en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen solicitarla.

Dado en Sos á siete de Julio de mil novecientos once.—Probo Iso.—P. S. M., El Secretario interino, José Ferrández.

D. Probo Iso Asensio, Juez municipal de esta villa;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se halla vacante la plaza de Alguacil, dotada con los derechos de arancel; la que se ha de proveer en personas que reúnan las condiciones que determina el artículo quinientos setenta de la ley Orgánica del Poder judicial, transcurrido que sea el término de quince días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á la solicitud:

1.^o Certificación de su partida de nacimiento.

2.^o Otra de buena conducta moral, y

3.^o Otra de no haber sufrido penas aflictivas ni correccionales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen solicitarla.

Dado en Sos á siete de Julio de mil novecientos once.—Probo Iso.—P. S. M., el Secretario interino, José Ferrández.